



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01031-2016-PA/TC
HUAURA
ROMÁN GUAYAC ORTIZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de setiembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Román Guayac Ortiz contra la sentencia de fojas 116, de fecha 9 de diciembre de 2015, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huara, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01031-2016-PA/TC

HUAURA

ROMÁN GUAYAC ORTIZ

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El contenido del recurso de agravio interpuesto no alude a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en vista de que se encuentra inmerso en el primer supuesto señalado en el fundamento precedente (trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional). En el caso de autos, si bien la parte demandante alega haber sido víctima de un despido arbitrario, existen hechos controvertidos para cuya resolución se requiere actuar medios probatorios, ya que los medios probatorios que obran en autos son insuficientes, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.
5. En este caso, no se puede determinar con certeza si se configuraron todos los elementos propios de un contrato de trabajo el recurrente sostiene que se desempeñó como operario de limpieza pública en la Municipalidad Distrital de Pativilca, y si en los hechos se configuró una relación de naturaleza indeterminada. Y es que, de los medios probatorios que obran en autos no se puede acreditar de forma fehaciente dicha afirmación. El actor señala que ha brindado sus servicios de manera ininterrumpida desde el 1 de abril de 2011 hasta el 1 de enero de 2015 (f. 38). Sin embargo, solo ha presentado copias de algunos recibos por honorarios, documentos que no cuentan con sello de la entidad, son ilegibles, y no acreditan todo el periodo en el cual el demandante habría prestado servicios (ff. 3-19). Además, adjunta informes de conformidad de trabajo expedidos sin firma (ff. 20-21) y copias de registros de ingreso que carecen del sello de la entidad y solo corresponden a determinados periodos (ff. 22-30).
6. Tampoco obra algún documento que demuestre si existió subordinación. Y es que si bien corre en autos la Resolución de Alcaldía 241-2014-AL/MDP, de fecha 29 de diciembre de 2014, la cual reconoce la existencia de una deuda pendiente de pago a favor del demandante, este hace referencia a la prestación de servicios. Dicho de otro modo: no se cuenta con los medios probatorios suficientes y necesarios de los que se pueda concluir si se presentaron los elementos que componen un contrato de trabajo. Por ello, no se puede determinar si en realidad entre el demandante y la municipalidad emplazada existía una relación laboral a plazo indeterminado.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01031-2016-PA/TC
HUAURA
ROMÁN GUAYAC ORTIZ

b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**